



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de noviembre de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reneé Delina Valverde Vega contra la resolución de fojas 86, de fecha 11 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el pedido formulado por la demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de cumplimiento seguido por doña Reneé Delina Valverde Vega contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, se dio inicio a la ejecución de la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 17 de julio de 2000 (foja 4).
2. Con fecha 3 de noviembre de 2011, la demandante presentó su liquidación de intereses legales y solicitó su aprobación (foja 21).
3. Mediante resolución ochenta y uno, de fecha 9 de octubre de 2012 (foja 66), el Séptimo Juzgado Civil de Lima resolvió aprobar el Informe Pericial 204-2012-PJ-ATP-GAJH, sobre intereses legales, y declaró infundadas las observaciones formuladas por la demandada.
4. La Sala superior competente, con fecha 11 de junio de 2013 (foja 86), resolvió revocar la resolución ochenta y uno, de fecha 9 de octubre de 2012, que declaró infundada las observaciones formuladas por la demandada y, reformándola, la declaró fundada e improcedente el pago de intereses legales. Se llega a esas conclusiones por considerar que en el caso en concreto, mediante sentencia ejecutoriada de fecha 24 de noviembre de 1999, confirmada por resolución superior de fecha 17 de julio de 2000, se ordenó que la demandada cumpla con abonar a la actora la compensación por tiempo de servicios, de conformidad a la Resolución Directoral 170-95-DAT, de fecha 29 de diciembre de 1995 (S/. 19 278.35). En esa resolución no se precisó que se reconocerían intereses legales; por tanto, no existe *mandamus* sobre tal extremo, ni materia susceptible de ejecución. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

cabe alterar la sentencia firme recaída en este caso, en el que no se trató la materia que se pretende ejecutar en la última fase del proceso, lo que es improcedente.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

7. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la ejecutante en el proceso de cumplimiento precisado en el considerando 1 *supra*.
9. La sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, de fecha 17 de julio de 2000, confirmó la apelada, declarando fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS  
04



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

ordenando a la demandada que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral 170-95-DAT, de fecha 29 de diciembre de 1995. Por lo tanto, en la referida sentencia no se establece obligación alguna sobre el pago de intereses legales.

10. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante carece de sustento legal, toda vez que la sentencia citada se cumplió en sus propios términos. Por lo cual, este Colegiado concluye que lo pretendido por la actora no resulta amparable, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS  
07



EXP. N.º 04093-2014-PC/TC

LIMA

RENEÉ DELINA VALVERDE VEGA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Oscar Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL